

**Sesión:** Cuarta Sesión Ordinaria.  
**Fecha:** 08 de diciembre de 2021.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
ACUERDO N°. IEEM/CT/250/2021**

**DE INCOMPETENCIA PARCIAL PARA OTORGAR RESPUESTA A LA  
SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00862/IEEM/IP/2021**

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

**GLOSARIO**

**Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**CEEM.** Código Electoral del Estado de México.

**IEEM.** Instituto Electoral del Estado de México.

**INE.** Instituto Nacional Electoral.

**Ley de Transparencia del Estado.** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**LGIFE.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SAIMEX.** Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

**DO.** Dirección de Organización.

**DPP.** Dirección de Partidos Políticos.

**PNT.** Plataforma Nacional de Transparencia.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
**ACUERDO No. IEEM/CT/250/2021**



UT. Unidad de Transparencia.

### ANTECEDENTES

1. En fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió vía PNT la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **00862/IEEM/IP/2021**, mediante la cual se expresó:

***“A través del presente, ... , mayor de edad, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del derecho de acceso a la información previsto por los artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vengo respetuosamente a solicitar me informe y haga constar si dentro de los registros con que cuenta ésta institución, ..., con CURP: ..., ha tenido algún cargo de elección popular en un periodo del primero de noviembre del año dos mil quince al veintiuno de noviembre del año dos mil veintiuno en el ámbito Federal y/o estatal y/o municipal.” (Sic).***

2. La solicitud fue turnada para su análisis y trámite a la DO y DPP, ya que la información solicitada podría obrar en los archivos de la misma.
3. En fechas treinta de noviembre y primero de diciembre de dos mil veintiuno, la DO y DPP, mediante oficio, solicitaron someter a consideración del Comité de Transparencia la incompetencia parcial de la información, en los términos siguientes:

---

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/250/2021



**SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA PARCIAL**

**Toluca, México a 30 de noviembre de 2021**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la confirmación de la declaración de incompetencia, de conformidad con lo siguiente:

**Área solicitante:** Dirección de Partidos Políticos  
**Número de folio de la solicitud:** 00862/IEEM/IP/2021  
**Modalidad de entrega solicitada:** Vía SAIMEX

<b>Solicitud:</b>	00862/IEEM/IP/2021
<b>Tipo de incompetencia:</b>	"...Yessica Janet Pérez Carreón ... ha tenido algún cargo de elección popular en un periodo del primero de noviembre del año dos mil quince al veintiuno de noviembre del año dos mil veintiuno <b>en el ámbito Federal...</b> "
<b>Fundamento de la incompetencia</b>	Artículos 202 del Código Electoral del Estado de México, 38 del Reglamento Interno y el numeral 16 del Manual de Organización, ambos del Instituto Electoral del Estado de México.
<b>Justificación de la incompetencia</b>	De conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución; artículo 168 del Código Electoral del Estado de México; aunado a lo anterior dentro de las atribuciones de la Dirección de Partidos políticos no se encuentra la de generar poseer o administrar dicha información.

Nota: Esta declaratoria de incompetencia cuenta con el visto bueno del titular del área.

**Nombre del Servidor Público Habilitado:** Karim Segura Hernández  
**Nombre del Titular del Área:** Lic. Osvaldo Tercero Gómez Guerrero



**SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA**

**Toluca, México a 01 de diciembre de 2021**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la confirmación de la declaración de incompetencia, de conformidad con lo siguiente:

**Área solicitante:** Dirección de Organización  
**Número de folio de la solicitud:** 00862/IEEM/IP/2021  
**Modalidad de entrega solicitada:** Vía SAIMEX

<b>Solicitud:</b>	Folio de la solicitud: 00862/IEEM/IP/2021  <i>"... me informe y haga constar si dentro de los registros con que cuenta esta institución, Yessica Janet Pérez Carreón, ... , ha tenido algún cargo de elección popular en un periodo del primero de noviembre del año dos mil quince al veintiuno de noviembre del año dos mil veintiuno en el ámbito Federal y/o estatal y/o municipal."</i> (SIC)
<b>Tipo de incompetencia:</b>	(Parcial). Rubros de la solicitud:  <i>"... me informe y haga constar si dentro de los registros con que cuenta esta institución, Yessica Janet Pérez Carreón, ... , ha tenido algún cargo de elección popular en un periodo del primero de noviembre del año dos mil quince al veintiuno de noviembre del año dos mil veintiuno en el ámbito Federal ..."</i> (SIC)
<b>Fundamento de la incompetencia</b>	Artículo 11, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Artículos 1, fracción V, 168 primer párrafo y 171 fracción IV del Código Electoral del Estado de México.
<b>Justificación de la incompetencia</b>	Conforme a lo señalado en el Artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM) es el Organismo Público Electoral encargado, junto con el Instituto Nacional Electoral (INE), de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados a la Legislatura e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, razón por la cual esta Dirección de Organización posee únicamente información relacionada con los nombres de las






personas que han obtenido algún cargo de elección popular en las elecciones locales desarrolladas en su ámbito territorial; no posee información sobre el particular, de otras entidades federativas ni de la derivada de elecciones organizadas por el INE a nivel federal.

Por lo anterior, el IEEM no tiene la capacidad legal para generar la información relacionada con las personas que han obtenido un cargo de elección popular en el ámbito federal.

Nota: Esta declaratoria de incompetencia cuenta con el visto bueno del titular del área.

**Nombre del Servidor Público Habilitado:** Octavio Tonathiu Morales Peña.  
**Nombre del titular del área:** Lic. Víctor Hugo Cíntora Vilchis.





## **CONSIDERACIONES**

### **I. Competencia**

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia del Estado.

### **II. Fundamento**

- a) El artículo 6º, apartado A), fracción I, de la Constitución Federal, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- b) El artículo 44 de la Ley General de Transparencia prevé las atribuciones del Comité de Transparencia, dentro de las cuales se encuentra la relativa a confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de incompetencia, realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.
- c) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracción I, que “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.”
- d) La Ley de Transparencia del Estado prevé en su artículo 49, fracción II, que el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/250/2021





### **III. Incompetencia**

De conformidad con lo establecido por el artículo 51 de la Ley de Transparencia del Estado, los titulares de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán tramitar internamente las solicitudes de información, teniendo las facultades necesarias para gestionar su debida atención conforme a la Ley de la materia; atento a ello, la fracción II del artículo 53 y el análogo 162 de la Ley de Transparencia del Estado facultan a la UT a recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de información, así como a “... *garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada*”.

Asimismo, el artículo 167 de la Ley de Transparencia del Estado señala lo siguiente:

***Artículo 167.** Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.*

*Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.*

*Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.*

En este sentido, debe entenderse que, por regla general y en atención al principio de máxima publicidad, la UT debe turnar las solicitudes de información recibidas a las áreas competentes para que realicen una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información, salvo en los casos en que la UT detecte la notoria incompetencia.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/250/2021





Bajo ese orden de ideas, debe entenderse como notoria incompetencia, cuando se confronta la información solicitada con las facultades legales de cada área administrativa del Sujeto Obligado, siempre y cuando la información solicitada sea clara y precisa.

Sirve de sustento el criterio 01/2019 emitido por el INFOEM, el cual es del tenor siguiente:

**DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO, SUPUESTO PARA CONFIRMARLA POR ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.** *De conformidad con el artículo 167 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia tienen la facultad de determinar la notoria incompetencia para atender las solicitudes de acceso a la información y comunicarla al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la misma, así como en su caso, orientar al particular sobre el o los Sujetos Obligados competentes para su atención. No obstante, es importante resaltar que al ejercer el derecho de acceso a la información pública cabe la posibilidad de que existan atribuciones concurrentes entre dos o más Sujetos Obligados que impiden determinar dentro del término legal de tres días hábiles, si se posee o no la información por el Sujeto Obligado requerido; en virtud de ello, en aras de disipar toda duda razonable sobre la administración del documento materia de la solicitud de información, el Sujeto Obligado deberá dar el trámite correspondiente a la solicitud de información a efecto de realizar un análisis minucioso de las facultades, competencias o funciones de cada una de las Unidades Administrativas que lo integran y, si posterior a ello, se corrobora la incompetencia para la atención del requerimiento, en razón de que es otro el Sujeto Obligado poseedor de la documentación, corresponde a su Comité de Transparencia confirmar la declaratoria de incompetencia y notificarle dicha determinación al particular, en términos de lo dispuesto en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia Local, al ser este el acto jurídico idóneo que genera seguridad jurídica de que el Ente ante quien se presentó la solicitud, carece de facultades, competencias o funciones para poseer o generar la información requerida; lo anterior, sin perjuicio de que pueda gestionar la colaboración de otro Sujeto Obligado competente para atender la solicitud.*

### **Precedentes**

- *En materia de acceso a la información pública. 5600/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos. Ayuntamiento de Huixquilucan. Comisionada Ponente Zulema Martínez Sánchez.*

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/250/2021







- *En materia de acceso a la información pública. 5151/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos, emitiendo voto particular el Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez. Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz.*
- *En materia de acceso a la información pública. 5272/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado. Aprobado por unanimidad de votos de los presentes. Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez. Comisionada Ponente Eva Abaid Yapur.*

---

**Segunda Época**

**Criterio Reiterado 01/19**

Por lo anterior, en fechas treinta de noviembre y primero de diciembre del año en curso, respectivamente, la DPP y la DO solicitaron someter a consideración del Comité de Transparencia, la declaratoria de incompetencia parcial, toda vez que, del análisis de la solicitud, se advirtió que parte de la información solicitada podría encontrarse en poder de otro Sujeto Obligado.

Derivado de lo anterior y conforme a la solicitud de declaración de incompetencia parcial remitida por la DPP y la DO, se advierte que el IEEM no es el organismo responsable para conocer si una persona **ha tenido algún cargo de elección popular dentro del periodo del primero de noviembre del año dos mil quince al veintiuno de noviembre del año dos mil veintiuno en el ámbito Federal**, toda vez que el Sujeto Obligado que cuenta con dicha atribución esta conferida al INE.

En este sentido, es de señalar que el INE es el organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción V, apartado A, primer y segundo párrafo de la Constitución Federal:

**“Artículo 41.**

*El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

...

*V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.*





*Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.*

***El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.***

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41, primer párrafo, fracción V, apartado B, inciso b), numerales 5 y 6 de la Constitución Federal; disponen que el INE tendrá dentro de sus funciones en procesos federales, la declaración de validez de las elecciones de diputados y senadores federales y el computo de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

**“Artículo 41.**

*El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las*





*que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

...

*Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

...

*b) Para los procesos electorales federales:*

...

*5. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;*

*6. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y*

...

Asimismo, los artículos 3, inciso g) y 32, numeral 1, inciso a), fracciones VI y VII de la LGIPE disponen lo siguiente:

**“Artículo 3.**

*Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

*g) Instituto: El Instituto Nacional Electoral;*

...”

**“Artículo 32.**

*1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:*

...

*b) Para los procesos electorales federales:*

...

*VI. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales;*

*VII. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;*

...”

De lo anterior, este Comité de Transparencia determina procedente la declaración de incompetencia parcial anunciada por la DPP y DO, atendiendo a los principios

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/250/2021



pro-persona y de máxima publicidad, para la debida atención a la solicitud de información de mérito.

Lo anterior es así, ya que el IEEM no es el organismo electoral competente para llevar a cabo elecciones en el ámbito federal y, en su caso la entrega de documentos que acrediten tal situación; toda vez que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 11, primer párrafo de la Constitución Local y 29, primer párrafo del CEEM, solo lleva a cabo los comicios de los cargos de elección popular de Gobernadora o Gobernador del Estado de México, Diputadas y Diputados de la Legislatura Local y de las personas miembros de los 125 Ayuntamientos que integran el Estado de México.

*“**Artículo 11.** La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las **elecciones de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados a la Legislatura del Estado, de las y los integrantes de Ayuntamientos, son una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, este contará con un Órgano de Dirección Superior, integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras o Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, designados bajo el principio de paridad de género por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, se integrará con una representación de cada partido político y una o un Secretario Ejecutivo, quienes asistirán con voz, pero sin voto. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.***

...”

*“**Artículo 29.** Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir:*

**I. Gobernador, cada seis años.**

**II. Diputados a la Legislatura, cada tres años.**

**III. Ayuntamientos, cada tres años.**

...”

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/250/2021





En este sentido, al no contar con las atribuciones para dar parte de la respuesta a la presente solicitud de información pública, la cual se encuentra vinculada con información que puede encontrarse en poder del INE, se invita a la persona solicitante de la información a que realice su solicitud de información ante dicho Sujeto Obligado Nacional, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la dirección electrónica <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

Ahora bien, por cuanto hace a la información requerida en la solicitud de información, relativa al: “...**ámbito ... estatal y/o municipal.**” (Sic), toda vez que trata de información que la DPP y la DO pueden poseer o administrar de conformidad con sus atribuciones, la misma será objeto de una búsqueda a efecto de ponerla a disposición de la particular.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se confirma la declaración de incompetencia parcial.

**SEGUNDO.** La UT deberá hacer del conocimiento de la DPP y de la DO el presente Acuerdo para que lo incorporen al expediente electrónico de SAIMEX, junto con la respuesta a la solicitud que nos ocupa.

**TERCERO.** La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo con las respuestas de la DPP y de la DO.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con la Ley de Transparencia del Estado, en su Cuarta Sesión Ordinaria del ocho de diciembre de dos mil veintiuno, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

**Dra. Paula Melgarejo Salgado**  
Consejera Electoral y Presidenta  
del Comité de Transparencia  
**(RÚBRICA)**







**C. Juan José Hernández López**  
Subdirector de Administración de  
Documentos e integrante del Comité  
de Transparencia  
**(RÚBRICA)**

**Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz**  
Contralor General e integrante del  
Comité de Transparencia  
**(RÚBRICA)**

**Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez**  
Jefa de la Unidad de Transparencia e  
integrante del Comité de  
Transparencia  
**(RÚBRICA)**

**Mtra. Mayra Elizabeth López  
Hernández**  
Directora Jurídica Consultiva e  
integrante del Comité de  
Transparencia  
**(RÚBRICA)**